Salta 15 ABR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00377/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 52.992/ 21, caratulado: "ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PÉRDIDA DE AGUA EN TANQUE ELEVADO DE LA LOCALIDAD DE TALAVERA"; el Acta de Directorio N° 16/ 24; y,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de una inspección en el tanque elevado de la Localidad de Talavera de esta provincia, se iniciaron gestiones tendientes a recuperar el estado general del tanque de agua y se ordenaron algunas acciones concretas respecto a la necesidad de reacondicionar la cámara de cloración, asegurar la manguera y cable de la bomba sumergible, instalación de un variador de frecuencia, tareas de revoque y pintura, cerramiento del predio, entre otras.

Que además se le había advertido a la Prestadora sobre las obligaciones establecidas en el Marco Regulatorio para la Prestación de Servicios Sanitarios respecto al régimen de bienes y la importancia de mantener las instalaciones en buen estado de conservación.

Que las verificaciones obtenidas respecto a las inspecciones posteriores arrojaron los mismos resultados iniciales. No se habían logrado mejoras concretas y la situación del Predio era prácticamente de abandono total.

Que con dichos fundamentos, y en atención a un informe técnico contundente, se dicta la Orden Regulatoria N° 04/23 de fecha 20 de Marzo de 2.023, la que posteriormente es ratificada por el Directorio de este Organismo.

Que la Orden en cuestión dispuso una serie de medidas concretas que se resumieron en su parte dispositiva, la que ahora se transcribe para mayor

recaudo: "...***A*** *-PROCEDA A LA REPARACIÓN ESTRUCTURAL E INTEGRAL de la casilla de comando y cloración del pozo Talavera y A LA REPARACIÓN de las pérdidas de agua que fueron detectadas en estos lugares señalados. B.PROCEDA AL INMEDIATO REACONDICIONAMIENTO de la cámara de cloración que se encuentra en el Pozo de abastecimiento. C. PROCEDA A ASEGURAR la manguera y cable de la bomba sumergible, eliminando cualquier riesgo potencial para Operarios de su Empresa, como para terceros que puedan merodear las instalaciones. .D. REMITA un Plan de Reacondicionamiento inmediato para el Tanque Elevado o acredite la instalación del Variador de Frecuencia que se ha indicado, evaluando la conveniencia de desmantelamiento del tanque, en su defecto ....*"

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas era de 15 (quince) días hábiles contados a partir de su notificación. A continuación se procedió a notificar el Acto Administrativo según constancia de fs. 37 de estos autos.

Que con fecha 14 de abril de 2.023, la Prestadora presenta nota N° 918, donde pretende acreditar el cumplimiento de las instrucciones impartidas y solicita se dé por cumplida la Orden Regulatoria.

Que el Informe técnico incorporado a fs.40 resulta lapidario para la Prestadora, puesto que ratifica en todos sus términos el obrante a fs.29. Esto significa que nada se había hecho y que la situación se mantenía igual a pesar de las supuestas acciones realizadas.

Que por tal motivo se dicta la Resolución ENRESP N° 706 /23 que dispone dar inicio a un proceso sancionatorio (Procedimiento de Aplicación de Sanciones), ahora bajo análisis.

Que el Procedimiento, justificado en lo dispuesto por los art.104 /106 del Decreto N° 3.652/10, verificó "*prima facie*", los supuestos de incumplimientos previstos en los Artículos 6º, 7º, 26, 68 y 74 todos del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial N° 3.652/10).

Que la tramitación del P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo. Tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución Nº 706 /23, este Organismo corrió traslado

del inicio del P.A.S. a COSAYSA, a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs.49 del presente.

Que con fecha 03 de Julio de 2.023, y luego de un pedido de prórroga que le es concedido, la Prestadora presenta la nota N° 1868 tendiente a justificar el cumplimiento de la Orden Regulatoria y evitar sanciones en su contra. Entiende que el inicio de un proceso sancionatorio resulta destinado y pido se desestime el mismo por resultar abstracto. Agrega que con las 11 muestras fotográficas que se acompañaron acreditó la reparación de pérdidas en el tanque, el reacondicionamiento de la cámara de cloración, el desmalezamiento del predio, el aseguramiento de las mangueras y cables de bomba, entre otras. Entiende –conforme lo enseña el Dr. Agustín Gordillo-, que este Ente Regulador debe ajustarse al principio de verdad material, verificando por si misma las acciones ejecutadas.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Ofrece pruebas. A continuación refiere que la desestimación del descargo o una eventual multa, traería como consecuencia el desmedro de derechos de raigambre constitucional, por lo que formula reservas en ese sentido.

Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica se procede a analizar y determinar los términos del "descargo" en relación a los hechos imputados a COSAYSA "prima facie" por la Resolución de apertura del Procedimiento ya citada, teniendo presente toda la documentación adjunta.

Que consideramos que los fundamentos tendientes a acreditar el cumplimiento por parte de la Empresa a lo dispuesto en la normativa vigente-, no resultan convincentes y por lo tanto no alcanzan para convencer a este Tribunal.

Que esta idea se refleja en el último informe técnico de fecha 29 de Febrero de 2.024 (fs.68/69), en donde la Gerencia actuante hace un análisis certero de la situación. Veamos punto por punto las consideraciones.

Que el informe indica que con fecha 03 de enero de 2.024 se realizó una nueva auditoría en el predio donde se ubica el Pozo N° 1 de la Localidad de Talavera, en atención a las inspecciones programadas de manera semestral. Allí

se constató el "...deplorable..." estado de las instalaciones (textual del 3er párrafo del informe). Puntualmente señala que la cámara de inspección de cloro se encuentra sin protección, que la casilla de comandos está sin ventanas, las paredes se encuentran con agujeros sin revoque, sin seguridad y con presencia de gallinas en el predio. Agrega material fotográfico.

Que respecto a los supuestos trabajos informados, manifiesta que todos corresponden a tareas de mantenimiento rutinario y que no resultan suficientes para superar los problemas estructurales generales, ni para asegurar eléctricamente las instalaciones, ni para garantizar una buena desinfección del agua suministrada. .

Que en atención a lo manifestado, resulta lógico inferir que los trabajos denunciados no resultan suficientes y que tampoco se presentó un Plan de Acción que pretenda corregir las deficiencias puestas de manifiesto.

Que en términos generales esta Área legal entiende que la Resolución ENRESP N° 706 /23 ha cumplido acabadamente con todos los requisitos formales para su dictado, y a todas luces resulta dictada conforme a derecho y en estricto cumplimiento de la normativa que regula la materia.

Que en este sentido, si la Prestadora se encontraba con limitantes razonables y/o atendibles, debió informar de dichos inconvenientes a este Regulador, proponiendo plazos más flexibles y/o una metodología diferente de acción.

Que hasta aquí, el Área Jurídica considera que ha quedado constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a lo dispuesto en el art. 6°, 7° del Marco Regulatorio vigente, al establecer las condiciones generales de Prestación del Servicio: "Art. 6°: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficientes prestación a los Usuarios..."*. Art 7°: **Alcance de la Prestación del Servicio:** Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro!".

Que el último párrafo del art.7° en cuestión, es el que exige que aquellos usuarios industriales que quieran conectarse a la red cloacal, deberán cumplir las normas dictadas al efecto, así como también todos los Reglamentos dictados en consecuencia.

Que por su parte, el art. 26 del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: "... *a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes. b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y* ***obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias.*** *" (Lo resaltado es nuestro).*

Que en relación a los tiempos, resulta también reprochable que a casi un año de iniciado el Expediente, todavía no se hayan acreditado tareas concretas de mejora en ningún sentido. Solamente una intervención para cortar el pasto (aunque no de una manera sistemática) y tareas insignificantes que no mejoran el estado general del Predio en cuestión.

Que en ese orden, surge prístina la falta de diligencia a la hora de dar una solución efectiva por lo que es oportuno resaltar lo establecido en el Art. 104 del mencionado Marco Regulatorio: "...el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión".

Que por su parte el art. 105 del mismo Marco especifica que: "... (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo...".

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el art. 31 "in fine" de la Ley Nº 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que asimismo el art. 108 del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el art. 31, último párrafo de la Ley Nº 6.835 - mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: "(a) La gravedad y reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado tomando vista de la imputación, solicitando prórrogas de plazos y presentando la Nota de descargo referida ut supra.

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración; habiéndose constatado en autos incumplimientos por parte de la Prestadora no solo a lo dispuesto por los artículos 6º, 7º, 26, 68 y 74 del Marco

Regulatorio (Decreto N° 3652/10) sino también la Orden Regulatoria N° 04/23, considerando que CoSAySa, se ha tomado un plazo más que razonable sin poder solucionar las deficiencias, teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador, que en situaciones similares ha adoptado idénticos parámetros al momento de cuantificar una sanción; el Área Jurídica entiende que corresponde SANCIONAR a CoSAySa con una multa valuada en la suma de $ 900.000 (Pesos novecientos mil).

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: **APLICAR** a CoSAySa una multa a favor del Ente Regulador, por la suma de $ 900.000 (Pesos novecientos mil), en virtud de haber transgredido lo previsto por los Arts. 6°, 7°, 26, 68 y 74 del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10) y la Orden Regulatoria N° 04/23; en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: **HACER SABER** a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1°, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del

Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: **ORDENAR** que en igual término, se ejecuten las tareas que han sido señaladas y se ponga en marcha un plan de acción concreto que facilite la puesta a punto del Predio en cuestión, bajo apercibimiento de aplicar multas automáticas de mayor cuantía, hasta su efectivo cumplimiento. Ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 5°: **NOTIFICAR**, registrar y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS